

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-07/2021.

DENUNCIANTE:

ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO:

PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al partido MORENA, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; el de precampaña para diputados locales y ayuntamientos, del cuatro al veintitrés de enero del mismo año; mientras que el periodo de campaña para la Gubernatura correrá entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno; finalmente, el de campaña para diputados locales y ayuntamientos transcurrirá del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

III. Interposición de la denuncia.

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución

¹En adelante, IEE.

Democrática² ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ presentó una denuncia en contra del partido MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia por el INE. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE admitió la denuncia presentada por el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero, representante del PRD, registrándose bajo el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021**; asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas. Se instruyó a personal de la Unidad Técnica el llevar a cabo la instrumentación del acta circunstanciada. A su vez, se declaró la incompetencia respecto de los posibles actos anticipados de precampaña, al considerar que se trata de hechos del ámbito estatal que debían de ser conocidos por la autoridad electoral de la entidad federativa, es decir, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; por lo que, acordó que lo procedente era remitir a dicha autoridad copia certificada de las constancias que obran en el expediente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

2. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral del INE. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de misma fecha; procedió a dar fe del contenido de la dirección electrónica presentada en el escrito de denuncia, para lo cual levantó acta circunstanciada de Oficialía Electoral; misma que obra en la copia certificada del expediente que remitió al IEE.

3. Admisión de la denuncia y emplazamiento por el IEE. Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEE, tuvo a la vista documento y anexos recibidos en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Instituto, consistente en oficio número INE-UT/00505/2021, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Sonora, mediante el cual remitió copia simple del acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, y copia certificada de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021; una vez analizado lo anterior, procedió a admitir la denuncia presentada por el ciudadano Ángel Clemente

² En adelante, PRD.

³ En adelante, INE.

Ávila Romero, representante del PRD, registrándose bajo el expediente IEE/JOS-07/2021, así como a tener por ofrecidas sus pruebas. Posteriormente se señalaron las doce horas con treinta minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno como fecha para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,⁴ ordenándose emplazar a la parte denunciada.

4. Escrito de contestación de la denuncia. El día diez de febrero de dos mil veintiuno, la oficialía de partes del IEE, recibió el escrito de contestación de la denuncia, signado por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de representante suplente del partido MORENA.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEE hizo constar únicamente la comparecencia de la parte denunciada y proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

6. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; mediante oficio de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno; recibido en este Tribunal el día trece siguiente; el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEE remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-07/2021, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-07/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEE, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

⁴ En adelante LIPEES.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las trece horas del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron los representantes del denunciante y del partido MORENA, respectivamente, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de demanda y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

1. Determinar si de lo expresado en la denuncia presentada por el ciudadano Ángel Clemente Ávila Romero, representante del PRD, las pruebas que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, el partido MORENA ha incurrido en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- “Documental pública. Acta circunstanciada y anexos que se instrumenta con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, relacionado a las pautas para medios de comunicación de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto octavo del proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021, misma que se realiza por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral...”.

Por la parte denunciada, partido MORENA:

- “Documental pública. Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto”.

Además, de estas pruebas, el Órgano Instructor durante la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, señaló que, de las constancias remitidas por el INE, advirtió un "REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE", el cual, indicó que cumple con las características de una prueba documental; en consecuencia, la tuvo por admitida con dicho carácter, al considerar que tiene relación con los hechos denunciados; sin haber pronunciamiento al respecto por la parte denunciada presente.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas

⁵ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

admitidas en este Juicio conforme a las reglas antes señaladas.

Siendo las pruebas documentales públicas las que se presentaron con la intención de acreditar el objeto del juicio atinente, se les otorga valor probatorio pleno conforme el artículo 333 de la LIPEES, que establece:

“Las **documentales públicas** tendrán **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.

(Énfasis añadido)

IV. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, descritos en el acta circunstanciada y en las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte de manera indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes, de igual forma, no se tiene duda alguna en relación con los promocionales de televisión y radio, con folios RV00062-21 y RA00104-21, respectivamente, pertenecientes al partido MORENA, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, acta circunstanciada emitida por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en la que se certificó la existencia de los promocionales denunciados y que se insertaron al escrito inicial de demanda, mismos que fueron atribuidos al partido denunciando, siendo que, en el escrito de contestación de denuncia, el partido denunciado, reconoció tácitamente la autoría de los promocionales denunciados. De la misma forma, se tiene por acreditada la existencia de dichos promocionales, así como su emisión, máxime que no fue objetada por las partes que la liga electrónica dentro del sitio web del INE llevara a los promocionales que dieron inicio a la denuncia.

En ese sentido, se estima que es un hecho acreditado no rebatido por la parte denunciada, que los promocionales pertenezcan al partido denunciado, así como tampoco se pone en entredicho la emisión de los mismos a través de radio y televisión.

A su vez, se tiene como hecho acreditado que los promocionales se emitieron entre los días veintiuno y treinta de enero del presente año, tal como lo reportó el INE.

En ese orden de ideas, al no haber sido un hecho controvertido, y obrar en el expediente documental pública que brinda certeza de que los promocionales denunciados fueron realizados, lo procedente es centrar el estudio del presente asunto al contenido de tales expresiones.

Así las cosas, se cuenta con que se trata de un promocional en radio y uno en televisión hallados en la página de internet del INE por el personal actuante de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto.

V. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativa a actos anticipados de precampaña y campaña por parte del partido denunciado; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de precampaña y de campaña*.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados de precampaña y campaña:*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales".

(énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

(...)

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 271 fracción I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta

y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁶

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a "; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):⁷

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

Fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, el partido MORENA ha llevado a cabo actos de promoción adelantada y, en consecuencia, anticipados de precampaña y campaña, a través de sus promocionales en radio y televisión, con la finalidad de posicionarse frente al electorado en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso del estado de Sonora.

Dichos promocionales son las siguientes:

⁷ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

0000051

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA 35



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

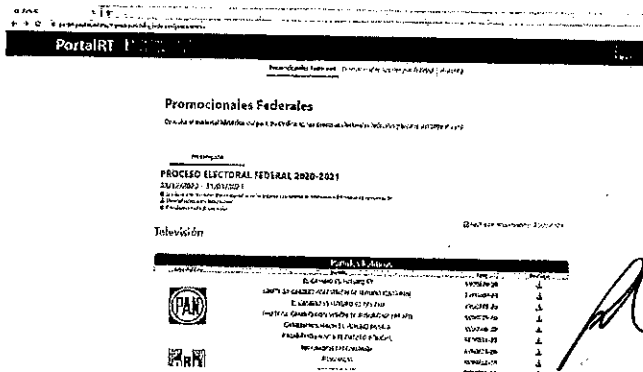
054

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADO A LAS PAUTAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021.

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, constituidos en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, actúan Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la misma, así como Cintia Campos Garmendia, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y Yesenia Flores Arenas, Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica, las dos últimas actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de corroborar el contenido de los promocionales de televisión y radio denominados "TUMOR SONORA", identificados con los folios RV00062-21 y RA00104-21, respectivamente, pautados por el partido político MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, localizable en la página de internet del portal de este Instituto, señalada por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, se procede a se ingresa al siguiente link https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral en la que se pudo observar la siguiente imagen:



0600052

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

055

Asimismo, al darle clic al apartado "precampaña" se despliega un listado que contiene el logotipo de cada partido político así como sus promocionales respectivos, acto seguido se procede a buscar el correspondiente a los promocionales de MORENA, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

	PRECAMPAÑA FEDERAL DURANGO	RV00002-21	⊕
	PRECAMPAÑA FEDERAL YUCATÁN	RV00041-21	⊕
	CAMBIO S	RV00066-21	⊕
	C3 SC INSCRIPCIÓN-AL-PADRÓN RE 0820 TV	RV00611-20	⊕
	MORENA UNIDO TV	RV00715-20	⊕
	TUMOR TV	RV00716-20	⊕
	VACUNA COVID	RV00827-20	⊕
	CAMPAÑA COVID TV	RV00903-21 Δ	⊕
	SALARIO MÍNIMO TV	RV00904-21	⊕
	CUANDO ANTES 1	RV00958-21	⊕
	TUMOR SONORA	RV00062-21	⊕
	PES NACIONAL	RV00618-20	⊕
	PES CIUDADANOS V1	RV00793-20	⊕
	PRECAMPAÑA FEDERAL DURANGO	RA00002-21	⊕
	PRECAMPAÑA FEDERAL YUCATÁN	RA00069-21	⊕
	CAMBIO S	RA00107-21	⊕
	C3 SC ACTUALIZACIÓN-DE-DOMICILIO 0820 RD	RA00519-20	⊕
	MORENA UNIDO RA	RA00855-20	⊕
	TUMOR RA	RA00857-20	⊕
	VACUNÁ COVID	RA01014-20	⊕
	SALARIO MÍNIMO	RA00004-21	⊕
	CAMPAÑA COVID	RA00005-21 Δ	⊕
	CUANDO ANTES 1	RA00094-21	⊕
	TUMOR SONORA	RA00104-21	⊕
	PES ALIJO SPOF 2	RA00846-20	⊕
	PES GENTE RADIO	RA01015-20	⊕
	PES GENTE RADIO V2	RA00864-21	⊕

Como se puede apreciar se encuentran alojados los diferentes archivos que contiene los promocionales del partido político MORENA, razón por la cual nos posicionaremos el vínculo de acceso al dar doble clic se descargó el archivo intitulado "TUMOR SONORA" RV00062-21 [versión televisión] cuyo contenido al reproducirlo es el siguiente:

"TUMOR SONORA" identificado con el folio RV00062-21	
Imágenes representativas:	Voz en off:

0000053

37

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

056



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL "TUMOR SONORA" identificado con el folio RV00062-21

<p>Gratificación</p> <p>Durante años</p>	<p><i>Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN: corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono.</i></p>
<p>Gratificación</p> <p>duración, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono.</p>	<p><i>Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy, el PRI, PAN y PRD, se quitan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral.</i></p>
<p>hasta que hoy, el PRI, PAN Y PRD</p>	<p><i>Llegó la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora.</i></p>
<p>extirpemos el tumor de Sonora</p>	<p><i>MORENA la esperanza de México</i></p>

0000054

38

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

057

Ahora bien, al darle doble clic se descargó el archivo "TUMOR SONORA" identificado con el folio RA00104-21 [versión radio], cuyo contenido al reproducirlo es el siguiente:

<p align="center">"TUMOR SONORA" identificado con el folio RA00104-21</p> <p align="center"><i>Voz en off:</i></p> <p align="center"><i>Durante años Sonora ha sufrido las consecuencias de los malos gobiernos del PRIAN: corrupción, inseguridad, impunidad, pobreza y abandono.</i></p> <p align="center"><i>Todo este tiempo, fingieron ser contrincantes, hasta que hoy, el PRI, PAN y PRD, se quintan la máscara y se unen en una perversa alianza electoral.</i></p> <p align="center"><i>Llegó la hora de que nuestro estado cambie, extirpemos el tumor de Sonora.</i></p> <p align="center"><i>MORENA la esperanza de México</i></p>

TUMOR SONORA

Acto seguido y para mayor referencia se procede a almacenar los archivos descargados ambos en medio magnético y que se adjuntaran al presente como ANEXO 1.

Una vez que se ha realizado la diligencia ordenada en el acuerdo de referencia, se concluye la misma, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en cinco fojas útiles con un anexo que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Carlos Alberto Ferrer Silva

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021

058

Directora de Procedimientos
Administrativos Sancionadores de
la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del Instituto
Nacional Electoral

Subdirectora de Procedimientos
Administrativos Sancionadores
de la Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del
Instituto Nacional Electoral

Cíntia Campos Garmendia

Yesenia Flores Arenas

ESTA HOJA ES PARTE FINAL DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADO A LAS PAUTAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/32/PEF/48/2021.

Elaboró Jhonathan René Durand Salas

Del análisis de los promocionales apenas expuestos, así como de las pruebas que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

Se acredita el elemento personal. Ya que se emiten voces e imágenes que hacen plenamente identificable el logo y eslogan del partido MORENA, así como por el reconocimiento tácito de los promocionales por parte del representante de dicho partido. Lo anterior, debido a que el representante del partido denunciado en su escrito de contestación a la denuncia no niega que se trate de promocionales del partido que representa, así como tampoco desconoce el contenido publicado durante las pautas otorgadas al partido MORENA.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los actos denunciados, esto es, antes del periodo de las

precampañas y campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia se llevó a cabo en dos partes. Siendo la primera durante el periodo de precampañas para ayuntamientos, diputaciones locales y gubernatura, mientras que la segunda parte transcurrió ya iniciado el periodo de intercampaña para los mismos cargos de elección popular, pues dichos actos datan de las fechas entre el día veintiuno al treinta de enero de dos mil veintiuno; evocando que las precampañas para gubernatura transcurrieron del quince de diciembre de dos mil veinte al veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que las de ayuntamientos y diputaciones locales transcurrieron del cuatro al veintitrés de enero del presente año, según el Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del IEE, reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de los mensajes expresados en los promocionales a través de radio y televisión que fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de fecha veintiséis de enero del presente año; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas; así como tampoco se hace referencia a algún proceso electoral o a algún tipo de elección en particular; sino más bien, en términos generales, comparte ideas y críticas en relación al ejercicio del poder político dentro del contexto de la libertad de expresión de las ideas, lo que a juicio de este Tribunal, no configuran mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravengan normas sobre propaganda político-electoral.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción atribuida al partido MORENA consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **CUARTA** consideración de la presente

resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora atribuida al partido MORENA.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICI SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL